



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2343.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

ESTADO MAYOR.—SECCION I^a

*Orden general del 3 de febrero de 1848,
en Palma.*

Exterminadas las gavillas facciosas que infestaban las provincias de Cataluña ha dirigido el Capitan general de aquel antiguo principado á las tropas de sus inmediatas órdenes la alocucion siguiente:

«SOLDADOS: Habeis correspondido á lo que la Reina y la Patria tenian derecho de exigir: yo me complazco en anunciaros que la bandera de rebelion alzada en este pais por algunos malos españoles ha desaparecido, y que el dilatado territorio de Cataluña queda ya pacificado: la ley impera en todas partes, y las autoridades son obedecidas.—Con lealtad y disciplina, con vuestra constancia y bizarría, con un sufrimiento y resignacion admirable, habeis podido hacer frente en una campaña, de mas de un año á todos los contratiempos de una guerra tan difícil como penosa.—Si al tomar por segunda vez el mando de este ejército os anuncié que tendriais que arrostrar nuevas penalidades y fatigas, aumentadas por los rigores de la estacion en lo mas crudo del invierno, tambien os afirmé que la victoria seria completa cuando los habitantes de este suelo, que son vuestros hermanos, llegaran á persuadirse de que su prosperidad solo podria desarrollarse al abrigo de la paz garantida por un gobierno tan fuerte como justo.—Al elevar á nuestra escelsa Reina el parte de tan deseado acontecimiento he

tenido una singular complacencia en esponer á S. M. cuán dignos sois de su Real munificencia, y cuanto debe esperar la nacion de vuestro valor y de vuestras virtudes. Estoy cierto de que el gobierno de S. M. apreciará en lo que vale vuestros servicios y merecimientos; pero en tanto cumpla un deber muy grato para mí, que os he mandado, dándoos las gracias en el augusto nombre de la Reina, y asegurándoos que poseeis el reconocimiento de los habitantes de este pais que os mira como sus pacificadores y la estimacion de vuestro general.—Manuel Pavía.»

Lo que de órden del Escmo. Sr. Capitan general de estas Islas se publica en la general de este dia para conocimiento y satisfaccion de las tropas de su inmediato mando.—El coronel gefe de E. M.—Juan Manuel Vasco.—Trasládese á la órden de la plaza y á los periódicos si no lo estuviese ya.—El general gobernador.—Pastors.

(Número 42.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 18 de enero último me dice lo que copio.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente la Real órden que sigue:

«Como consecuencia del sistema de economías que el Gobierno se propone establecer en todos los ramos de la administracion pública, segun tiene manifestado á las Córtes al someter á su delibe-

ración los presupuestos generales del Estado para el año actual, S. M. la Reina ha tenido à bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.^a No se acreditaràn ni pagaràn haberes de activo servicio à individuos que no desempeñen plazas de reglamento, sea cualquiera la junta, comisión del servicio, oficina del Estado en que se halle empleado, ó encargo público que desempeñen, y aun cuando parte de sus sueldos esté consignada sobre el artículo del presupuesto à que correspondan por su clase, y la restante sobre el de imprevistos, ó sobre las economías que producen las vacantes de los destinos mientras se proveen.

2.^a Tampoco se pagaràn los haberes atrasados de las clases activas y pasivas, excepto los pertenecientes: 1.^o à los individuos de ambas clases que, estando en el goce de ellos, hayan fallecido ó fallezcan, ó cuyos derechos hayan caducado ó caduquen por una causa cualquiera; y 2.^o à los suscritores del Diccionario geográfico, estadístico é histórico que publica D. Pascual Madoz, en la cantidad necesaria à cubrir sus suscripciones individuales.

3.^a Igualmente no se pagaràn atrasos de otra procedencia cualquiera, excepto: 1.^o los que naturalmente han debido resultar pendientes en fin diciembre de 1847 por servicios realizados dentro del mismo año en la parte comprendida con el nombre de material en el presupuesto vigente; y 2.^o los espresamente designados en el de gastos presentado à las Córtes, que aparecen de la adjunta copia del capítulo 9.^o del mismo.

4.^a No se harán anticipaciones por cuenta de haberes que hayan de devengarse en lo sucesivo, si los interesados en cuyo favor hubiese de recaer la concesion no tuviesen atrasos con que asegurar el reintegro de la cantidad anticipada, en caso de fallecer antes de haberse realizado.

5.^a Los cesantes, jubilados, retirados y demas individuos de las clases pasivas que estén agregados à las oficinas del Estado, que sean vocales de juntas ó de comisiones del servicio, ó que por cualquier otro concepto estén ocupados en el mismo, cesarán de percibir sus haberes cuando la clase activa, y la mitad mas que cobraban por cuenta de sus atrasos: solo percibiràn los sueldos que disfruten por clasificacion, cuando los reciban las clases à que respectivamente correspondan.

6.^a Ningun individuo de las mismas percibirà su haber por las cajas de los ramos especiales, sino por la central, ó por las de provincia segun corresponda: exceptuàndose solo los jubilados y pensionistas de las minas de Almaden y Almadenejos, que continuaràn cobrando sus asignaciones por las tesorerías de estos establecimientos, en atencion à sus circunstancias particulares, pero con sujecion à las distribuciones y pagos que se dispongan respecto de las demas clases pasivas.

7.^a A los individuos de estas que continúen agregados à las oficinas ú ocupados en juntas ó comisiones del servicio se les abonará el tiempo que empleen en sus encargos, consideràndole para la clasificacion de sus derechos pasivos como si hubiesen estado en servicio activo, segun se verifica en la actualidad: ademas se les tendrá presente

para su colocacion conforme à su aptitud, laboriosidad y méritos.

8.^a En las propuestas para las vacantes que ocurran solo tendrán cabida los cesantes que reúnan las condiciones necesarias para servir las; continuando por lo demas en observancia lo dispuesto sobre el particular en Real órden de 20 de octubre último.

De la de S. M. lo comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

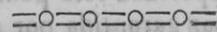
Lo traslado à V. S. para los mismos fines, advirtiéndole que la preinserta Real órden debe producir sus efectos desde 1.^o del corriente mes segun se ha servido declararlo S. M. por otra de esta fecha.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta capital para noticia de los interesados. Palma 3 de febrero de 1848.—Manuel Ortega.

Ministerio de Hacienda.—Capítulo 9.^o—Presupuesto de los reintegros, de los atrasos y de los pagos afectos à los productos de las rentas en el próximo año de 1848.

	Cantidades parciales.	TOTAL.
Importe de los billetes de Tesoro creados à virtud del Real decreto de 1. ^o de julio de este año, y de sus intereses que han de satisfacerse en el año de 1848.	40.710,000	
Id. de las libranzas espedidas para pago de las obligaciones del clero secular, cuyo vencimiento tendrá lugar en los meses de enero, febrero y marzo de 1848	9.000,000	
Id. de los pagarés à metálico procedentes de los bienes del clero secular que vencen en 1848, y se tienen entregados al Banco Español de San Fernando en pago de sus servicios mensuales	14.615,000	
Id. del reintegro à los contratistas de azogues por su anticipacion	12.000,000	} 97.147,000
Id. al Banco Español de S. Fernando por el importe de lo que se le adeuda por sus servicios hasta fin de junio de este año	18.490,000	
Id. de los atrasos por sueldos de los empleados en activo servicio que fallecen ó cesan en el goce de sus derechos	1.000,000	
Id. por las suscripciones al Diccionario Geográfico del señor D. Pascual Madoz, que se pagan con sueldos atrasados de los empleados.	1.000,000	
Id. por otra suscripcion à los Códigos que publica la sociedad titulada «La Publicidad.	534,000	
		97.147,000

Madrid 19 de diciembre de 1847.—Bertran de Lis.—Es copia.—Sotomayor.



(Número 43.)

La Direccion general del Tesoro público, me ha comunicado la circular que copio:

Con fecha 29 de noviembre del año último me dice el Escmo. Sr. Ministro de Hacienda, de Real orden, lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 28 de setiembre último, lo siguiente. — Con motivo de haberse resuelto en 11 de mayo último, que á los Capellanes cumplidores de las cargas espirituales de la Capilla de San Lorenzo del Escorial, se les abonasen las pensiones vitalicias que por su clase de esclaustrados les corresponden, con arreglo á la ley de 29 de julio de 1837, sin que les sirviera de obstáculo la cuota de seis mil reales, señalada sobre los fondos de la Casa Real, el Director del Tesoro Público consultó en un escrito de 10 de junio, trasladado á este Ministerio por el del cargo de V. E. en 29 del propio mes, si debería llevar á efecto aquella disposicion, toda vez que se oponia á lo prevenido en el decreto de 13 de junio de 1833 y y al testo de las circulares espeditas en 8 de marzo de 1846 y 23 de mayo de este año, que fijaron la inteligencia del artículo 27 de la ley de 29 de julio. En su consecuencia he dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por la Direccion del Tesoro, y S. M. enterada de ella, de las disposiciones en que se funda, y del dictámen evacuado por las Secciones de Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo Real, se ha dignado declarar, que el sentido vago del artículo 27 de la ley de 29 de julio de 1837, cuando establece que no se abone la pension á los esclaustrados que tengan medios para ocurrir á su decente subsistencia, debe aplicarse por el artículo 30 de la misma ley, el cual solo toma en cuenta la pension á los regulares que obtengan renta eclesiástica, ó del Estado; que la interpretacion de ambos artículos dada en la regla 4.^a de la circular de 8 de marzo de 1846, no es ajustada al espíritu de la ley de 29 de julio, por cuanto solo debe considerarse renta del Estado, la que se constituye sobre fondos públicos, y renta eclesiástica, la que está aneja perpétuamente á un titulo erigido con autoridad de la Iglesia, y destinada á los clérigos por el ejercicio de su ministerio; que tampoco es conforme á la citada ley, ni á las que rigen con respecto á los demas eclesiásticos la imputacion que la regla 4.^a de la circular de 8 de marzo prescribe se haga á los esclaustrados de las gratificaciones y sueldos asignados sobre la Tesorería de la Real Casa; y por último que no debe privarse de la respectiva cuota á los esclaustrados que descuidaron recurrir ante las comisiones de clasificacion á justificar su derecho dentro de los cuarenta dias señalados en la regla 6.^a; pues ademas de que tal medida es dura, tratándose de una clase desgraciada y menesterosa, no se ha acordado por los trámites establecidos ni con la competente solemnidad. Todo lo que espreso á V. E. de Real orden, con inclusion del expediente instruido en vista de la consulta del Director del Tesoro, para su conocimiento y efectos que estime convenientes. — De Real orden lo comunico á V. S. para los correspondientes efectos, acompañando copias de las que constituyen el expediente referido.»

Al trasladar á V. S. la precedente Real orden, debo hacerle presente:

1.^o Que la modificacion que sufre el artículo 4.^o

de la Real orden de 8 de marzo de 1846, tan solo es con relacion á los esclaustrados y de ningun modo respecto de los secularizados á quienes comprende en todas sus restricciones el artículo 27 de la ley de julio de 1837, bastando, segun este que tengan medios, de cualquiera naturaleza que sean, con que ocurra á su decente subsistencia, para perder el derecho á percibir el todo de la pension, ó la parte correspondiente al importe de aquellos.

2.^o Que la expresada modificacion de dicho artículo 4.^o se concreta única y esclusivamente á las asignaciones que gocen los esclaustrados, siempre que procedan de fondos de la Real Casa y á las retribuciones que perciban por agregaciones á Parroquias, quedando por lo tanto vigente el mencionado artículo con relacion á la incompatibilidad de los demas goces que en él se especifican cuando sirven beneficios eclesiásticos, aunque sea con el carácter de interinos, Vicarias ó Capellanías de Monjas, destinos en Hospicios, Presidios é Iglesias, siempre que las plazas que en ellas ocupen tengan una dotacion fija comprendida en el presupuesto del Clero, escuelas ó dependencias de corporaciones provinciales ó municipales, que afecten los fondos públicos.

3.^o Que habilitándose en la preinserta Real orden á los esclaustrados para solicitar su clasificacion sin limitacion alguna de tiempo, queda por consecuencia derogada la Real orden de 28 de abril último, que circuló esta Direccion en 11 de junio, y nulas por lo tanto las prevenciones que se hicieron para su exacta observancia.

Con estas aclaraciones que he juzgado oportuno hacer, procederá V. S. á resolver los casos que se presenten, dando cuenta á esta Direccion para su aprobacion, con el objeto de conocer, no solo el recargo que sufran los fondos del Estado, sino de apreciar si en la aplicacion que se haya hecho de la Real orden que transcribe V. S. ha habido la exactitud correspondiente; en el concepto de que el dia desde el cual adquieran los derechos á la totalidad de la pension los esclaustrados á quienes comprenda la modificacion hecha, ha de ser desde el 28 de setiembre último, fecha de la Real orden inserta, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia, no pudiendo darsela efectos retroactivos, mediante á que se considera vigente hasta dicho dia la Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda, ya citada, en 8 de marzo de 1846.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de enero de 1848 — Fernando Alvarez Sotomayor. — Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de las personas á quienes compete su conocimiento. Palma 3 de febrero de 1848. — Manuel Ortega.

(Número 44.)

Varios ayuntamientos de los pueblos de esta isla han remitido con una puntualidad y exactitud que les honra los repartos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este año, al paso que otros, ó no han llenado todavia este deber, ó lo han verificado en términos tan defectuosos que ha sido preciso disponer la conveniente rectificacion de aquellos.

Puesto que por estas circunstancias no habrán sido entregadas las listas cobratorias á los respectivos recaudadores, he acordado, deseoso de que un ser-

vicio tan importante no sufra la mas leve demora, que los ayuntamientos de los pueblos en donde existe recaudador de la Hacienda y la cobranza no haya podido quedar abierta en 1.º del actual por el motivo indicado, sean tambien responsables del pago del primer trimestre de este año, en cuya virtud serán apremiados en 1.º de marzo próximo por la suma que resulte en débito con arreglo á lo que se determina en mi circular de 8 de enero último inserta en el Boletín oficial número 2331 sin perjuicio de exigirles la responsabilidad que les impone el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 si para el 15 de este mes sin falta no han remitido á esta Intendencia el espresado reparto. Palma 3 de febrero de 1848. = Manuel Ortega.

==O==

(Número 45.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LAS BALEARES.

Gobernacion de Ultramar. = Circular. = El Escmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 18 de enero próximo pasado la Real orden siguiente:

En 16 de junio de 1846 se dirigió por este Ministerio á los Gefes políticos la circular siguiente:

«El olvido que generalmente se observa en la concesion de licencias de embarque para los dominios de Indias y expedicion de pasaportes, de las Reales órdenes de 10 de julio de 1835, 5 de julio de 1839 y 18 de enero de 1841, ponen á los Capitanes generales y Gefes de aquellas posesiones en la dura alternativa de no permitir el desembarque y hacer regresar á los pasajeros á la Península, ó dejar sin cumplimiento las disposiciones marcadas en aquellas Reales determinaciones dictadas en beneficio general. La Reina, á quien he dado cuenta de esta negligencia, ha tenido á bien ordenarme decir á V. S., como lo ejecuto, que en los casos de que se trata, tenga V. S. muy presente las citadas Reales resoluciones para que se evite la emigracion, se asegure á los que pasen á Ultramar todo inconveniente para su desembarco, y á los Gefes de aquellos dominios el compromiso en que los pone el descuido que se nota.»

Y como el Gobernador Capitan general de Filipinas en carta número 286 se haya quejado de la falta de observancia de las Reales órdenes citadas, y de los perjuicios que por dicho motivo sufre el servicio público y los particulares; enterada la Reina, se ha servido mandar recuere á V. S. su mas exacto cumplimiento bajo su responsabilidad; en la inteligencia de que verá con desagrado cualesquiera omision que en lo sucesivo pueda cometerse en materia de tanto interes y trascendencia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia de los pueblos de estas islas. Palma 4 de febrero de 1848. = Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 46.)

Estadística. = Circular. = Los Alcaldes de los pueblos que no han remitido todavía á este Gobierno político, los estados de bautismos, matrimonios y defunciones ocurridas durante el último trimestre de 1847, lo verificarán á vuelta de correo sin falta. Palma 5 de febrero de 1848. = Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 47.)

Beneficencia. = Circular. = El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 23 de enero último lo que copio.

Al elevarse á este Ministerio las respectivas instancias solicitando la entrega de créditos liquidados pertenecientes á patronatos y obras pias dejan de llenarse los requisitos que determina la Real orden de 17 de enero de 1841, y á fin

de disminuir en lo posible los trámites que entorpecen el pronto despacho de este importante ramo de la administracion, es la voluntad de S. M. se manifieste á V. S. para que lo haga publicar en el Boletín oficial de la provincia, que á dichas instancias han de unirse los documentos que justifiquen plenamente que el patrono ó administrador de la pia memoria de cualquiera clase ó condicion que sea, no es deador á los establecimientos de Beneficencia, ni ha faltado al cumplimiento de lo prevenido por el fundador. De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para que tenga su debido y puntual cumplimiento. Palma 5 de febrero de 1848. = Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 48.)

Gobierno. = Imprentas. = Circular. = El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real orden de 10 de diciembre último, recibida por el último correo, me dice lo que sigue:

No obstante lo prevenido en Real orden circular de 22 de mayo último, por la que se dispone que los Ayuntamientos de los pueblos que tengan doscientos ó mas vecinos se suscriban necesariamente á la Coleccion de los Códigos nacionales que da á luz la Sociedad tipográfica literaria, titulada la *Publicidad*, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que no se entienda aquella disposicion como un precepto, sino solamente como una escitacion á los expresados Ayuntamientos, para que incluyan el citado gasto entre los voluntarios de los respectivos presupuestos municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los ayuntamientos de esta provincia. Palma 5 de febrero de 1848. = Joaquín Maximiliano Gibert.

==O==

(Número 49.)

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LAS BALEARES.

Circular. = Esta Comision ha acordado, que el dia 9 de marzo próximo se dé principio á los exámenes de los individuos que aspiren á obtener título de maestro de instruccion primaria elemental ó superior, y el 27 del mismo mes á los de maestras.

En su consecuencia los aspirantes deberán inscribirse en la secretaría de esta Comision tres dias ántes del señalado; y presentar la fe de bautismo con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, una certificacion del ayuntamiento y cura-párroco del lugar de su último domicilio, siempre que hayan residido en él mas de seis meses, que acredite su buena conducta moral y política, debiendo hacer constar por medio de certificacion haber asistido un año los que deseen el título de elemental y dos los de superior á alguna de las escuelas normales de provincia, y las mugeres ademas de las certificaciones de bautismo y de buena conducta moral y política presentarán la fe de casadas si lo fueren.

Palma 5 de febrero de 1848. = El presidente, Joaquín Maximiliano Gibert. = P. A. de la C. P. = Antonio Canals, secretario.

—O—

IMPRESA NACIONAL,

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.